

trativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12359

*ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cirujales del Río, provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cirujales del Río, provincia de Soria, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 26 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Esta Jefatura de Sección tiene el honor de proponer a V. I. lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cirujales del Río, provincia de Soria, por el que se considera:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Ganados.—Lleva por eje en todo su recorrido la línea divisoria de Pinilla de Caradueña y Cirujales del Río, siendo por ello la anchura legal que corresponde a ambos términos de 1/2 de 75,22 metros.

Colada de Los Yangüeses.—Anchura legal de 8,35 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 1 de diciembre de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12360

*ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sasamón, provincia de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sasamón, provincia de Burgos, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 al 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sasamón, provincia de Burgos, por el que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Colada del camino real de Melgar de Fernamental a Burgos.—Anchura legal, 6,50 metros.

Colada de Castrojeriz a Villasidro o Carreastro.—Anchura legal, 10 metros.

Vereda de la carrera de Los Pasiegos.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración las solicitudes del Ayuntamiento y Hermandad de Sasamón en cuanto a la reducción de la anchura de la vía pecuaria vereda de la carrera de Los Pasiegos.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 6 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12361

*ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esteras de Medina (fusionado con Medinaceli), provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esteras de Medina, provincia de Soria, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 26 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Esta Jefatura de Sección tiene el honor de proponer a V. I. lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esteras de Medina (fusionado con Medinaceli), provincia de Soria:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real del mojón de Cuatro Términos a Peñas Blancas.—Tramo primero, anchura legal de 75,22 metros; tramo segundo, anchura legal de 37,61 metros.

Cañada Real de Peñas Blancas a Azcamellas.—Anchura legal de 75,22 metros.

Cordel de Azcamellas.—Anchura legal de 37,61 metros.

Segundo.—Desestimar la reclamación formulada por la Jefatura Provincial de Carreteras de Soria.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 4 de junio de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.